Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Jaime Hernán García González[1]**
Demandado:	**Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia[2]**
Radicación:	**11001333501620150035400**
Asunto:	**Fija Fecha Reanudación Audiencia Inicial**

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes con el fin de reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

[1] Carrera 85 L-63 B-42 Casa 27 Villa Luz, Bogotá
[2] not.judiciales@migracioncolombia.gov.co

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Así mismo se informa, que en atención al objeto del litigio el Despacho, en la medida de lo posible, adelantará las audiencias de los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y se requiere nuevamente a la parte actora a fin de que constituya apoderado para que lo represente en la diligencia, por secretaría remítase telegrama al señor García González a la dirección Carrera 85 L-63 B – 42 Casa 27 Barrio Villa Luz de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b8040bf733ca43bdbf6c3e1880e5a7e078dfa50871feaa4a6647fa8b30706a**
Documento generado en 06/09/2022 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00196-00
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SOSA GONZALEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que Negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: rubycelis@hotmail.com, adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade084668da935f93103a2247e07fbecdd1a0a0affca7134d225e2d41693a68a**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00269-00
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR BEJARANO LOZANO
DEMADADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado ponente. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, que mediante providencia de fecha 24 de junio de 2022, confirmo la sentencia proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2020, corregida en auto de fecha 1 de febrero de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que a través de los profesionales especializados en contaduría se liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos: contacto@abogadosmm.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

CAFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14600d3b711b62ac3dea8b7594c98d5e071867a395fcc60c63fd6ab79f37e4be**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00047-00
Demandante:	EDGAR SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que mediante auto del 22 de abril de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, sin que contra la misma se hayan ejercido los recursos procedentes.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] en su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"**Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

> ***b). Cuando no haya pruebas que practicar****;*
> ***c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento****;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras. Adicionalmente, mediante auto del 13 de junio de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las pruebas aportadas por las entidades demandadas, sin que se presentara recurso o pronunciamiento sobre las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las que fueron posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción fundamentada en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1997, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 *"por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional y Empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Ejercito Nacional, se establecen*

bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial" en cada uno de esos años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo N° S-2017-026462/SEGEN-GRJCO-1.10, suscrito por la secretaria general, de Ja Policía Nacional que no dio respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y reajuste, de salarios consecuentemente el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro.

Asimismo, se debe establecer si es viable declarar la nulidad del acto administrativo N° E-00046-201714757- CASUR ID control N° 246654 del 13 de julio 2017, suscrito por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR que negó la solicitud de reconocimiento y reajuste salarial y consecuentemente en la asignación de retiro.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se debe determinar si es procedente ordenar a las entidades demandadas el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de 1997 y por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas, de acuerdo con el índice de precios del consumidor (I.P.C.) final, emanado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) del año 1996, aplicable para los años 1997 a 2003.

Que una vez sea reconocido y reajustado lo solicitado en forma precedente, se debe establecer si es viable ordenar el reconocimiento del derecho y el correspondiente reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1997 a 2003, por efecto la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas a estos.

De otra parte, se debe establecer si es procedente condenar a las entidades demandadas a que una vez sea reconocido y reajustado lo solicitado en los párrafos anteriores, se establezca la nueva base de liquidación salarial o sueldo básico debidamente ajustada y que se aplique desde el año 2004 hasta la fecha en que se efectuó el retiro del servicio activo, de acuerdo con los reajustes anuales ordenados por el Gobierno Nacional y consecuencialmente se reconozca y reajuste la asignación de retiro debidamente ajustada hasta la fecha en que se liquide y pague la obligación total final.

Conforme lo anterior, se debe determinar si es procedente tener en cuenta la nueva asignación básica salarial y de asignación de retiro reajustada para todo el resto de la vida del demandante y sus eventuales beneficiarios.

También se debe determinar si es procedente condenar a las demandadas a que tengan en cuenta la nueva asignación básica salarial reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las primas, cesantías, indemnizaciones y otros pagos efectuados con la anterior asignación básica equivocada.

Finalmente, se debe establecer si es procedente ordenar que se cancele y pague el último cuatrienio de todos los valores adeudados por salarios o mesadas pensiónales o de asignación de retiro dejadas de pagar, en forma indexada, dando aplicación a lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación, de acuerdo con el punto N° 7 del acápite de pruebas de la demanda de acuerdo con lo establecido en la sentencia No. 1498 de 2012 del Consejo de Estado.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011[3], se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, decun.notificacion@policia.gov.co; judiciales@casur.gov.co; saroe61@yahoo.es; dimarca98@hotmail.com; carlos.benavides150@caasur.gov.co y cristina.moreno070@casur.gov.co.

[3] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8ceb4ac187c1ff9a0991f6fa60ec424cccbb7354005a6b9409cfec6727d0d2**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00059-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CORTES CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que Negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: paniaguabogota4@gmail.com, conciliatus@gmail.com, almaga1359@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pendas90@oucrook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576031aaab3b654420c03960816e03eda5db98e8c7caace1a7433ebf757b0c02**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00276-00
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO GOMEZ RIVERA
DEMADADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, que mediante providencia del 06 de junio de 2022, confirmó parcialmente y modificó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020. Providencia del H. Tribunal en la que dispuso:

> "PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por el JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO, en el sentido de indicar que el pago de las prestaciones y demás emolumentos reconocidos se debe efectuar teniendo como base los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO. – MODIFICAR el numeral CUARTO de la providencia apelada, en cuanto el mismo ordenó la devolución de los aportes efectuados por el demandante para salud y pensión. En su lugar se ordena el pago de la diferencia, respecto de los aportes que el señor MARIO ALBERTO GÓMEZ RIVERA efectuó con destino a la pensión, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia. CUARTO. - Sin costas en la instancia. QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección DEVUÉLVASE DE FORMA INMEDIATA el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.

Sin condena en ninguna de las instancias.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
contactenos@subredsur.gov.co
colorjuridico@gmail.com;

elvg32@hotmail.com;
noficaciones@vlfabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc51202e1af91d5fc099b56a54777243e1f4606c0c259c835b7bd67d4aec69c**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Medio de control: Ejecutivo Laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00316-00
Demandante:	HÉCTOR ALFONSO FARÍAS MONROY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E en la providencia del 5 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar las denegó y condenó en costas a la parte demandante.

En firme esta decisión por secretaría del juzgado liquídense las costas en la forma ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, liquídese el proceso y archívese el mismo, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: ogamogo@yahoo.com; hectoralfonsofarias@yahoo.com.co; abaez.conciliatus@gmail.com;;angiemillan.conciliatus@gmail.com; julianenciso.conciliatus@gmail.com ;contacto@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494eedaa72e13864e32514c2d6ecb1d0fdb8140b4e4eaf0c75052c11e5b63ecd**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2018-00462-00
DEMANDANTE:	MARIA DORIS REINA REINA
DEMADADO:	HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente: PATRICIA SALAMANCA GALLO, que mediante providencia del 17 de agosto de 2022, modifico parcialmente el numeral tercero; Adiciono el numeral Cuarto y confirmó en lo demás de la Sentencia proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2021

Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
contactenos@subredsur.gov.co
amanda.diaz.@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2738d8fd5570f11616ae86bd0efde080bb3d8cedfca4e6b91262b82c34daa78**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00545-00
DEMANDANTE: CARLA IBONE BARBOSA PINEDA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com. adalbertocsnotificaciones@gmail.com, – judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co – ricardoescuderot@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bf93c60bdc292ef70d3faa4b3785385bc857df1802f261ec8e138ddb498ead**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00195-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CLOPATOFSKY GHISAYS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN,** propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de la presente anualidad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, remítase digitalmente expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: contactenos@cancilleria.gov.co; judicial@cancilleria.gov.co; ; consiliobogota@gmail.com; consilioabogados@gmail.com; jose.rodriguez@cancilleria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77759b09a6420299f1b93181de1c98e0a2b931c6899c45bbcc57539fe9b2411**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00272-00
DEMANDANTE: MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, en contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que Negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: abogadohumbertogarcia@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, Angie.espitia@mindefensa.gov.co, gybabogadosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b5be20bcd3159a2c31134f9c60a6ce6a3715dbe29222dfe1ecfbb092d7308**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00334-00
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA DIAZ CASALLAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demanda, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: notificaciones@misderechos.com.co – notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, nacarolinaarango@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d85dfcc48a66d8c82115ba34f2d7ac72b217a2e7282ffe2cac4a74f8dc44e01**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00348-00
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA PEREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demanda, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: dairolizarazo66@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, sla.abogados.colombia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583e8b404e1aa4eb01bc580296d99491512077ed5b90e09f319b0d753214739**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-00520-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	MARÍA BALBINA ORTIZ DE SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandadas junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la UGPP a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620190052000 y https://drive.google.com/file/d/1qb-MQ02-dMJPoGF5gDe7NoYrhe34ZH2X/view?usp=sharing, a los correos electrónicos info@organizacionsanabria.com.co; notificacionesrstugpp@gmail.com; yulirthadrianao@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3928505c6a2a15cf54320f67c9b8e223fb49d12f3b611e099c96cdcc85717**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00278-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	MARCO FIDEL RODRÍGUEZ SAGANOME
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada mediante auto del 8 de abril de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620200027800, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; marcos4179@gmail.com; clgomezl@hotmail.com; ximenarias0807@gmail.com; Ximena.arias@mindefensa.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346657053682d4744886f6ab6682327c8d14fb6e7fecdd0104b5c99b3c97f3d2**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-00348-00
DEMANDANTE: FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no allegó con destino al proceso lo solicitado por el despacho mediante auto de 5 de julio de 2022, y como quiera que lo decretado se hace necesario para decidir de fondo, este despacho requiere **por segunda vez** a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como también a la SECRETARÍA JUDICIAL de la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remitan:

- Por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PERSONAL: copia de los actos por medio de los cuales se suspendió del servicio al demandante FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA identificado con C.C. No. 79.809.809 en los periodos comprendidos entre el 15 de abril de 2013 y el 5 de junio de 2017, y entre el 8 de febrero de 2018 y el 9 de febrero de 2019.

- Por parte de la SECRETARÍA JUDICIAL de la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ: certificación o informe sobre la situación jurídica actual del MY ® FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA identificado con C.C. No. 79.809.809, cuyo proceso penal fue remitido por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga conforme providencia del 29 de junio de 2018.

Se pone de presente a los apoderados de la parte requerida, que de no allegarse los documentos solicitados, deberán rendir en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, informe escrito explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, así como la aplicación de las sanciones consagradas en los Arts. 31 y 306 del C.P.A.C.A., Art 42 Núm. 3° y art. 44 del C.G.P. de conformidad con los poderes correccionales del juez.

Se requiere también a la parte demandante a fin de que colabore con la consecución de las pruebas faltantes, ya que resultan de su interés y es uno de los deberes señalados por el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se decide:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como también a la SECRETARÍA JUDICIAL de la JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, alleguen lo indicado anteriormente, como también por auto de 5 de julio de 2022, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez de conformidad con lo señalado líneas arriba.

SEGUNDO: INGRESE a despacho de manera inmediata para decidir lo pertinente una vez cumplido el término arriba señalado.

Notifíquese la presente providencia, y líbrense nuevamente los oficios correspondientes a los correos:

gonzalez.angel189@gmail.com;
william.moya@mindefensa.gov.co;
juridicadiper@buzonejercito.mil.co;

registro.coper@buzonejercito.mil.co;
div05@buzonejercito.mil.co;
info@jep.gov.co;
notificacionesycomunicaciones@jep.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9726fa16c99d7531da7c4fd87965275c69048365b9c4c71ddb3a4c6368d416**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00383-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	WILSON HERNÁNDEZ CARO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandadas junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 11001333501620200038300, a los correos electrónicos: judiciales@casur.gov.co; Carlos.benavides150@casur.gov.co y libardocajamarcacastro@hotmail.com y asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95502fe06ce783445ea2e5425407cfc3593ac7862be759b51d0a384a4eef19c**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Medio de control: Ejecutivo Laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00231-00
Demandante:	LEÓNIDAS ROMERO PINEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que las entidades demandadas no contestaron la demanda.

Ahora bien, lo procedente seria que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021[1] en su artículo 42[2] da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, pese a que las entidades demandadas no contestaron la demanda, se observa que no aportaron el expediente administrativo, desconociendo la carga procesal establecida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, considera el juzgado que el mencionado expediente es necesario para resolver el caso planteado y para determinar si le asiste el derecho reclamado por la parte demandante.

Por lo anterior y por resultar pertinente, conducente, necesario y útil, se requerirá a las entidades demandas para que den cumplimiento al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es decir, alleguen el expediente administrativo del caso bajo estudio.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

[2]"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por la parte demandante junto con la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan allegar el expediente administrativo del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, acropolisjudicial@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba006ba6caebecef8693b2aabc499ef39ec573fa68bc8bada1b602c8dfb78f1a**
Documento generado en 05/09/2022 10:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00272 - 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: NELSON REMOLINA ANGARITA

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NELSON REMOLINA ANGARITA**, ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, actuando en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad (fls. 5-11 del archivo N° 2 del expediente digital), presentó el 1° de junio de 2022 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del señor **NELSON REMOLINA ANGARITA**, por valor de $14.185.153, por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 12-24 del archivo N° 2 del expediente digital).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el **1° de junio de 2022**[1] por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

[1] Folios 12-24 del archivo N° 2 del expediente digital.

2. Petición elevada por el convocado el 21 de abril de 2022[2] bajo el Nº 22-158158-000000-0000 ante la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T.

3. La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio Nº 22-158158-2- del 3 de mayo de 2022 –*acto administrativo demandado*- mediante el cual accedió a lo pretendido por el convocado respecto de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, según el caso y explicó las condiciones para acceder a dicha solicitud (fls. 37-39 del archivo N° 2 del expediente digital), para lo cual le solicitó al convocado que informara dentro del mes siguiente al recibo de la comunicación si estaba de acuerdo con las condiciones propuestas por la entidad, so pena de declarar el desistimiento tácito.

4. A través del oficio Nº 22-158158-00004-0000 del 3 de mayo de 2022 remitido por el convocado mediante correo electrónico a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó su aceptación a la oferta de conciliación presentada por la entidad[3].

5. Ante la manifestación realizada por el convocado, la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, mediante el oficio N° 22-158158-2-0 del 3 de mayo de 2022, le remitió la liquidación de los valores a reconocer por reajuste de las prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, cuyo valor ascendió a la suma de $14.185.153 por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes entre el 16 de junio de 2021 y el 31 de marzo de 2022 (fl. 40 del archivo N° 2 del expediente digital).

6. El convocado fue nombrado en la Superintendencia de Industria y Comercio en el empleo de Superintendente Delegado 0110-19 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales de la entidad, a partir del 23 de octubre de 2018, mediante la Resolución Nº 79120 del 23 de octubre de 2018, (fl. 45 del archivo N° 2 del expediente digital).

Tomó posesión del cargo antes citado el 23 de octubre de 2018, como se observa en el Acta de Posesión Nº 7564 que reposa a folio 46 del archivo N° 2 del expediente digital.

[2] Folios 35-36 del archivo N° 2 del expediente digital.
[3] Folios 41-42 del archivo N° 2 del expediente digital.

Finalmente, a través de la Resolución N° 13305 del 17 de marzo de 2022 proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, le fue aceptada la renuncia del convocado a partir del 1° de abril de 2022 y mediante Resolución N° 20395 del 18 de abril de 2022 le fueron reconocidas unas prestaciones económicas por retiro del servicio (fls. 49-50 del archivo N° 2 del expediente digital).

7. Certificación expedida el 4 de mayo de 2022[4] por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad, en la que consta que el convocado **NELSON REMOLINA ANGARITA** prestó sus servicios en la entidad desde el 23 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022 y que el último cargo que ocupó fue el de Superintendente Delegado 0110-19 de la planta global asignado al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales de la entidad.

8. A folios 25-27 del archivo N° 2 del expediente digital una certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 17 de mayo de 2022, en la que consta que por decisión unánime del Comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocado, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, según el caso, bajo los siguientes parámetros:

> *"(…)* ***2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:***
>
> ***2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*
>
> ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*
>
> ***2.3.1.3.*** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*
>
> ***2.3.1.4.*** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de*

[4] Folio 44 del archivo N° 2 del expediente digital.

conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.

9. Mediante Resolución N° 83406 de 2018, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio le reconoció al convocado la Prima por Dependientes en cuantía del 15% del salario básico correspondiente al cargo que desempeñó (fls. 47-48 del archivo N° 2 del expediente digital).

10. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial[5] realizada entre las partes el **22 de julio de 2022** ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*"(…) El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos**: (i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Copia del derecho de petición radicado el 21 de abril de 2022, por medio del cual el convocado solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro en la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes. 2. Copia de la respuesta de la entidad. 3. Copia de la declaración de existencia de ánimo conciliatorio. 4. Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del 17 de mayo de 2022, junto con la liquidación correspondiente. 5. Copia de la aceptación de la liquidación. 6. Certificación laboral expedida por el Grupo de Talento Humano. 7. Resolución de nombramiento No. 79120 del 23 de octubre de 2018. 8. Acta de posesión No. 7564 del 23 de octubre de 2018. 9. Resolución Nº 83405 del 13 de noviembre de 2018. 10. Resolución Nº 13305 del 17 de marzo de 2022**.** 11. Resolución Nº 20395 del 18 de abril de 2022. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El valor que se reconoce corresponde a la reliquidación de varios factores salariales con base en el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como factor salarial, concretamente por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, que no fueron pagados en el*

[5] Folios 57-61 del archivo N° 2 del expediente digital.

periodo comprendido entre el 16 de junio del 2021 al 31 de marzo del 2022, por lo que se trata del reconocimiento del 100% de las diferencias que se generaron. Igualmente se encuentra ajustado a la Ley el acuerdo relacionado con el no reconocimiento de la indexación de las sumas reconocidas, sobre lo cual las partes tienen facultad o libre disposición de este aspecto, aclarando que la liquidación es responsabilidad de los funcionarios de la entidad convocante (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998) (…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 22 de julio de 2022, suscrita ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar al señor **NELSON REMOLINA ANGARITA**, la suma de **$14.185.153** Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, devengados por el convocado en los tres años anteriores al momento de elaboración de la liquidación (fls. 57-61 del archivo N° 2 del expediente digital), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador".* Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. ***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual el Superintendente de Industria y Comercio delegó en el Dr. **ÁLVARO DE JESÚS YÁÑEZ RUEDA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fls. 5-11 del archivo N° 2 del expediente digital) quien a su vez le confirió poder al Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, señor **NELSON REMOLINA ANGARITA**, persona que reclama el derecho actúa en nombre propio, a cuyo efecto aportó copia de su tarjeta profesional de abogado (fl. 43 del archivo N° 2 del expediente digital), por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

2. ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación elaborada por la entidad, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 al 15 de junio de 2021, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto Nº 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad "*reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales*."

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *"Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento".*

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

> *"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*
>
> *Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*
>
> *–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un*

informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses".

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que "*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones"*[6].

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del " , "CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO", aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1º dispuso que *"… el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (…)".*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado[7], afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.
En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)[8]:

---

[6] Código Sustantivo del Trabajo. Articulo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

[7] Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *"(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…" […] "…Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (…)".*

[8] *"De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella"*.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 22 de julio de 2022, por el señor **NELSON REMOLINA ANGARITA** y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** las pretensiones fueron que: *"(…) Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.* Seguidamente manifiesta: *PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 17 de mayo de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-158158 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) NELSON REMOLINA ANGARITA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 13925487, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional."

conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas (…) 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho (…)" (fls. 58-59 del archivo N° 2 del expediente digital), y sobre las cuales la entidad

reconoció adeudar a la señora Osorio Gómez la suma de $14.185.153 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con la inclusión de la denominada "*Reserva Especial de Ahorro*", en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo Nº 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. *Que no haya operado la caducidad.*

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se videncia que el señor **NELSON REMOLINA ANGARITA** fue funcionario activo de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 31 de marzo de 2022 (fls. 44 del archivo Nº 2 del expediente digital) y presentó la solicitud de reliquidación de sus prestaciones el 21 de abril de 2022; la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 1º de junio de 2022 y la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 22 de julio de 2022, razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en

el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[9], se ha demostrado que el convocado agotó el trámite administrativo en el término de los 4 meses de que trata la norma indicada, razón por la cual no se configuró la caducidad del medio de control.

4. ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 21 de abril de 2022 (fls. 35-36 del archivo N° 2 del expediente digital) y resuelta mediante el oficio Nº 22-158158-2 del 3 de mayo de 2022 (fls. 37-39 del archivo N° 2 del expediente digital), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación por recreación, prima de actividad y prima por dependientes durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, según la liquidación anexa a folio 40 del archivo N° 2 del expediente digital. Como la petición del convocado fue presentada en la entidad el 21 de abril de 2022, tenemos que lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la misma.

5. ***Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.***

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector*

[9] *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

> *privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> ***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas****."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los setenta (70) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocante a la parte convocada por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo Nº 040 de 1991, esto es, la suma de $14.185.153 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la parte convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocado le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **22 de julio de 2022** el señor **NELSON REMOLINA ANGARITA**, identificado con C.C. Nº 13.925.487 y el Dr. **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC** ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de **$14.185.153** pesos Mcte, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos mremolin@uniandes.edu.co; notificacionesjud@sic.gov.co y harolmortigo.sic@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed1c1a6b4d326b5bee20568a6ec409b382f7898f1859e0ded09293de2ba5ef8**

Documento generado en 05/09/2022 10:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica